

Comisión n° 1, Privado Parte General: “Nuevas reglas referidas al régimen capacidad de la persona humana”

LAS REGLAS PARA LA INHABILITACIÓN Y SU CORRELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO

Autores: Alejandro Marcos Azvalinsky y Angel Luis Moia*

Resumen:

La regulación sobre inhabilitación, exclusiva de la prodigalidad, presenta aristas confusas. En primer lugar nos interrogamos por la extensión de los sujetos protegidos y la interpretación del término conviviente, en tanto puede resultar apto para amparar a otros familiares dependientes del pródigo. Asimismo se analiza la figura de la asistencia, en comparación con el régimen de apoyos aplicable a los restringidos en su capacidad, resultando una delimitación difusa y cuestionando la autonomía de la inhabilitación.

Se propone la integración normativa dentro de las disposiciones de capacidad en lo atinente a las reglas procesales. Esto se completa con la evaluación de la intervención del equipo interdisciplinario mencionado en la normativa específica que, consideramos, debe estar especializado en cuestiones particulares de la situación del pródigo, esencialmente diversa de los supuestos de restricción de la capacidad de ejercicio.

1. El pródigo como sujeto de la inhabilitación y la legitimación para promover la acción.

La figura de la inhabilitación ha sido conservada por el nuevo Código Civil y Comercial, redefiniendo su perfil.

Regulada en el Parágrafo 5° de la sección 3ª, Restricciones a la capacidad, se ámbito se ha reducido al único caso de los pródigos. Los otros casos que preveía el art. 152 bis del Código Civil son considerados ahora dentro de las posibilidades de restricción a la capacidad (art. 32 C.C. y C.) cuando se menciona genéricamente a quienes padecen “*una adicción o una alteración mental permanente o prolongada se suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o sus bienes*”

El tipo legal, al igual que en el código derogado, se limita a mencionar en el art. 48 C.C. y C. como sujetos de la limitación a “*quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio*”. La identificación del supuesto de hecho sigue siendo la genérica mención de la *prodigalidad*, como causa del riesgo de la pérdida del patrimonio.

* Alejandro Marcos Azvalinsky. Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Civil I (Parte General), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Angel Luis Moia. Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Civil I (Parte General), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral; Adjunto Ordinario de Derecho Civil II (Obligaciones) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

Se trata de una institución de protección del núcleo familiar, que se proyecta sobre el patrimonio de quien dilapida sus bienes amenazando con la desprotección de las personas mencionadas en el artículo cuya nómina resulta más acotada que los legitimados para su declaración.

Mientras se ampara al cónyuge, al conviviente y a los hijos menores o con discapacidad, entendida esta como “*toda persona que posee una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral*”. Por otra parte, la legitimación para promover la acción habilita al cónyuge, conviviente y a los ascendientes o descendientes, sin distinciones.

Como se puede ver, no se comprende la relación que existe entre las acciones dispendiosas del sindicado como pródigo y el interés de los legitimados para promover la causa de inhabilitación. La genérica mención de los *ascendientes y descendientes*, sin calificación alguna suscita el interrogante sobre el interés propio que justifique la legitimación.

En su caso, nos plantea también el interrogante si, merced a esta legitimación, los ascendientes que se encuentren a cargo de un descendiente que dilapide su patrimonio pueda justificar su pedido en su situación personal. A pesar de la mención genérica de la protección a las personas en situación de vulnerabilidad que inspira al Código, este supuesto no ha encontrado tratamiento expreso.

La asimetría existente entre los legitimados para iniciar el proceso y los beneficiarios de la protección se puede zanjar en la identificación de la existencia de las personas amparadas como una condición de procedencia de la acción.

Esto a menos que se concluya que ha sido intención del legislador legitimar, aún sin ser sujetos protegidos por la norma, a los ascendientes del pródigo así como a los descendientes que no sean hijos menores de edad ni padezcan discapacidad, en protección de estos últimos, previendo que difícilmente podrán accionar en el caso concreto.

Ahora bien, la mención abstracta del *conviviente*, concepto carente de definición legal y que no necesariamente identifica la situación de la unión convivencial, permitiría ensanchar la previsión hacia otros sujetos vulnerables que habiten en dependencia económica del sindicado como pródigo. Así, los ascendientes cuya manutención esté a cargo del supuesto pródigo, tendrían el doble carácter de legitimados y beneficiarios, equilibrando las previsiones indicadas.

2. Los efectos de la declaración de inhabilitación.

El artículo 49 limita la declaración de inhabilitación a la designación de un apoyo con funciones de asistencia del inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos, entre otros que pueda definir el juez. En estos casos, expresamente se menciona la *asistencia* como calificación de la labor del apoyo que se designe lo que, según lo establecido por el art. 102 C.C. y C., los excluye del régimen de representación previsto para los apoyos en los términos del art. 101 inc. c.

En consecuencia, la subsiste la duda sobre la entidad y extensión de la distinción entre la situación del restringido en su capacidad de ejercicio y el inhabilitado judicial, recibiendo esta

última figura regulación como una institución autónoma dentro de la capacidad restringida. La figura de la asistencia, tipificada legalmente en normas distintas de las genéricas previsiones sobre los apoyos carece de contenido concreto que la delimite en su contenido específico.

La preservación de la figura autónoma de la inhabilitación no condice con la extensión de la solución, que en definitiva resulta semejante a la de la restricción de la capacidad de ejercicio en general.

3. Las reglas aplicables al proceso de inhabilitación.

Otro supuesto dudoso de la nueva regulación es el referente a las reglas procedimentales del trámite de inhabilitación. La última de las normas sobre el particular prevé que el cese de la inhabilitación se concrete previo examen del equipo interdisciplinario “*sobre el restablecimiento de la persona*”

Esta mención parecería indicar que resultan aplicables las reglas generales previstas por los arts. 31 a 40 del mismo código, como lo hacía el antiguo art. 152 bis con respecto a las directivas procesales del proceso de insania. Tal aplicación debería ser a pesar de la literalidad de las normas mencionadas que expresamente se refieren a la situación de la incapacidad y la restricción a la capacidad, mas no a la inhabilitación.

Una segunda cuestión a considerar es la participación del equipo interdisciplinario en este tipo de procesos. La prodigalidad como supuesto de hecho de este instituto deja de lado la interpretación de la misma como una cuestión patológica, propia de su valoración subjetiva. Antes bien se trata una cuestión autónoma que no puede ser abordada como una patología más, lo que es propio del tratamiento de la salud mental según prevé la ley específica.

Se ha dicho que “La prodigalidad tiene carácter objetivo. Ello implica que la actividad probatoria tendrá por objeto acreditar la conducta objetiva, prescindiendo de los motivos que pudieran relacionarse con una enfermedad mental o cualquier otro tipo de diagnóstico” (Lorenzetti, Ricardo, C.C.y C. Comentado, T. I, p. 271; Tobías, Derecho de las Personas, p. 328), ante lo cual es complejo definir los contornos de la actuación del equipo interdisciplinario.

Por ello, la implícita mención a la intervención esencial del equipo interdisciplinario en el proceso de la inhabilitación, así como la expresa mención de su necesidad para la cesación de la misma exige una mayor precisión en cuanto a los aspectos a analizar. El art. 50 pone como objeto de la evaluación el restablecimiento de la persona, asumiendo una situación de patología o disminución, propia de los casos de restricción de la capacidad de ejercicio por alguna enfermedad o por alguna adicción, según la letra del art. 32 C.C. y C. Ahora bien, la justificación de la individualidad del supuesto de la prodigalidad en la economía del Código exige lógicamente que las respuestas técnicas y procesales sean adecuadas a ella.

La composición del equipo interdisciplinario deberá ser acorde a la situación de riesgo que se evalúa. En la previsión del art. 48 la situación de gasto descontrolado hace peligrar el patrimonio de la persona con riesgo para el sustento de las personas que expresamente ampara la ley. En consecuencia, nos preguntamos qué contenido tiene *el restablecimiento* que exige como elemento valorativo el código.

A su vez, la respuesta a esa pregunta condiciona la entidad técnica del equipo que haya de valorarla. Ausente la nota patológica o de implicancias en materia de salud mental, puede dudarse sobre las competencias del equipo interdisciplinario que evalúe el estado del pródigo.

Dudamos que pueda ser el mismo el criterio y la valoración aplicable en general para las restricciones a la capacidad de ejercicio que se aplique en el caso del pródigo. La especialidad de la causal requerirá una adecuación de los profesionales que evalúan la aptitud del pródigo y su “restablecimiento”.